



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO**

**AUTO NÚMERO
(03)**

Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de Enero del 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE CIERRA LA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No 018-2016"

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas tanto en dicho Decreto como en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (en adelante "CNRNR"). Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se acompaña con las funciones policivas que el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 reconoce en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del CNRNR y el numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el artículo quinto, otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA LA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No 018-2016”

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la nación, por tener valores excepcionales para el patrimonio nacional y debido a sus características naturales, culturales o históricas, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRR.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública; lo anterior, conlleva a que en estas áreas los derechos de particulares son limitados a fines estrictamente ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del CNRN, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas aquellas que no se enmarquen en dicha tipología y, especialmente prohibidas, las definidas como tales en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Dicha Resolución en el literal a) del Artículo Primero indica: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). **FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**”. (Negrilla fuera de texto)

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

III. OBJETIVO DE LA INDAGACION PRELIMINAR.

La Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa procesal denominada indagación preliminar, la cual se encuentra reglada en el artículo 17 de misma Ley. Dicha etapa, tiene como fin establecer, si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental. En este sentido, se transcribe el artículo en mención:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA LA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No 018-2016”

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 11 de agosto de 2016, el Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido en el Sector Casa Blanca Parte Alta, cuenca del río Cali, Corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, encontrando una tala raza, en una extensión de una hectárea, afectando especies nativas tales como Mortiño, Balso, Mano de oso, Cedro Riñón, entre otros. Se analizó que los árboles fueron talados con motosierra y se estableció que tenían una altura aproximada entre 12 a 13 metros. Además de la infracción mencionada anteriormente se observó rocería, socola y entresaca alrededor de la zona talada.

La presunta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 50.6"	76° 38' 27.4"	2081 msnm

SEGUNDO: Que al momento del recorrido no se encontró al propietario del predio, sin embargo se preguntó a la comunidad, manifestando que el propietario de la finca es el señor **José Ricardo Arango**, quién permitió trabajar en su finca a unas personas del sector.

TERCERO: Que mediante Auto N° 058 del 16 de septiembre de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del señor **JOSÉ RICARDO ARANGO**, medida consiste en la suspensión inmediata de las siguientes actividades: a) Tala de especies nativas como mortiño, balso, mano de oso, cedro riñón, entre otros b) Ampliación de la frontera agrícola. c) Rocería, d) Socola y e) Entresaca. La medida preventiva fue comunicada al señor **ARANGO** el 18 de Julio de 2017.

CUARTO: Que se realizó georreferenciación del predio objeto de la infracción y se encontró que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

QUINTO: Que en recorrido de Prevención, Control y Vigilancia, realizado por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el día 16 de Junio de 2017, al Corregimiento de los Andes, sector de Quebrahonda, se realizó visita de seguimiento al predio del señor **JOSÉ RICARDO ARANGO**, encontrando que no se continuó con ninguna actividad en el predio del señor **ARANGO**. Ante esta situación se programan nuevas visitas para evitar que se reincida en esta actividad.

SEXTO: Que en recorrido de seguimiento realizado al predio objeto de la infracción, el día 13 de Julio de 2017, se evidenció que nuevamente continua con la actividad de deforestación en un área aproximada de una hectárea y media, en donde se afectaron especies nativas como mortiños, balsos, cedro riñón, aguacatillos, cordoncillos, entre otros. Se presume que la actividad de deforestación, es para ampliar la frontera agrícola, pues en el sitio se evidenció unas plantas de maíz dispersas en el terreno. Igualmente se observó la construcción de un cerco en madera nativa y alambre de púa, para dividir el terreno el cual no se midió por dificultad del mismo. Al momento de realizar la visita de seguimiento no se encontró a ninguna persona.

SEPTIMO: Que en visita de seguimiento realizada por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali el día 3 de Agosto de 2017, al predio objeto de la infracción del señor **ARANGO**, en compañía del mencionado, especialmente con el fin de esclarecer los límites del predio, se evidenció: i) Continúan las actividades de tala, rocería y además se ha realizado quemas con el fin de no dejar recuperar la vegetación. ii) Un nuevo cerco de alambre de púa. El señor **ARANGO** en la visita de

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA LA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No 018-2016”

seguimiento manifiesta que las actividades de tala, rocería y quema se han realizado en su predio, pero él no es el responsable de las mismas. Al respecto se indago con la comunidad del sector quienes manifestaron que es el señor **EDWIN MUÑOZ**, es el responsable.

OCTAVO: Que en el expediente se encuentra el concepto técnico No 20177660005286 de fecha 17 de Octubre de 2017, en donde se concluye en las especificaciones técnicas:

“ Con el propósito de mantener o mejorar el estado de conservación del PNN Farallones de Cali, teniendo como fundamento que, ...” **los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con el fin esencialmente proteccionista en que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos** “., y con base en la información recolectada en campo y el análisis de afectaciones, se llega a las siguientes conclusiones:

Las actividades se identificaron de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1. “*Prohibiciones por alteración del ambiente natural.*” Son:

- **Numeral 3.** Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
- **Numeral 4.** Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería
- **Numeral 8.** Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Para este caso particular es ampliación de frontera agrícola y instalación de cerca con alambre de púas.

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde ocurre estas actividades, « **N 03° 25' 50.6" W 076° 38' 27.4" »** (ver mapa 1) se sitúan dentro del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

De acuerdo la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (D1076/2015) y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, las actividades de tala, socola, agricultura e instalación de cerco en alambre de púas son **ACTIVIDADES PROHIBIDAS** y no se encuentran contempladas en las condiciones de la Zonificación de Recuperación Natural (ver tabla 1).

Dichas actividades se presentan en un sector del Parque que está siendo modificado de manera desordenada por las actividades de uso y ocupación, contribuyendo con el aumento de la afectación ecológica en el **PNN Farallones de Cali**. Los bienes afectados por dichas actividades se identificaron como:

- Escenarios paisajísticos
- Protección de cuencas
- Ecosistemas protegidos
- Especies de flora protegida

Es importante señalar que de manera individual la tala y socola generaron una afectación alta sobre dos hectáreas y media (2.5 has.) de un bosque en regeneración natural, dando como resultado en la calificación de importancia de la afectación Severa. Esto debido a que todas las especies arbóreas y arbustivas nativas en dicha área fueron erradicadas. Respecto a la actividad agrícola se determinó que genero también un cambio en el uso del suelo con un cultivo de tipo transitorio, y el cerco solo se extiende por una porción de la zona afectada. Es así que para estas dos actividades la importancia de la afectación obtenida es Moderada.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA LA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No 018-2016”

Entonces, de acuerdo al manual conceptual y procedimental de la Metodología para el Cáculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental (Min Ambiente 2010), específicamente respecto a “*Valoración de la importancia de la afectación (i)*” indica que “*En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes*”, por lo cual al promediar las valoraciones, la calificación global de la importancia de la afectación es MODERADO.

Esta calificación global, MODERADO, se interpreta que hasta el momento de la inspección técnica la afectación al ambiente, aunque alta se presenta con posibilidades de recuperación, ya sea por los procesos naturales y/o por la gestión ambiental, sin embargo, el propósito definido por dichas acciones de ampliar la extensión agrícola genera alto riesgo de consolidación del cambio en el uso del suelo y por consiguiente un nivel de mayor complejidad en términos de recuperación del ecosistema. Hasta aquí las conclusiones del concepto técnico.

NOVENO: Que mediante Auto No 010 de fecha 25 de Febrero del 2020, se ordena una indagación preliminar en contra del señor **JOSE RICARDO ARANGO** y vincula al señor **EDWIN MUÑOZ**, con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, en donde se verifican la ocurrencia de los hechos descritos, se determina si las conductas que los derivaron constituyen o no infracción ambiental o si se actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Que el auto de indagación preliminar fue comunicado al señor **EDWIN MUÑOZ**, el día 11 de Diciembre del 2020, con relación al señor **ARANGO**, consta en el expediente que el señor no habita en el lugar.

DECIMO: Que dentro de las pruebas practicadas en el marco de la indagación preliminar se pudo determinar que el señor **JOSE RICARDO ARANGO MUTIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 14431810 es el propietario de los siguientes inmuebles: **Predio 1.** Dirección del predio: Corregimiento de los Andes, Vereda Quebrahonda- Santa Ana, **Numero predial:** Y000505170000, **Área:** 21.179 Metros cuadrados. **Predio 2:** Dirección del predio: Corregimiento de los Andes, Vereda Quebrahonda Las Delicias **Numero predial:** Y000505180000, **Área:** 16,987 Metros cuadrados. **Predio 3:** Dirección del predio: Corregimiento de los Andes, Vereda Quebrahonda, **Numero predial:** Y000504350000, **Área:** 40,968 Metros cuadrados **Predio 4:** Dirección del predio: Corregimiento de los Andes, Vereda Quebrahonda- El Amparo, **Numero predial:** Y000505190000, **Área:** 11,324 Metros cuadrados, de acuerdo al Sistema de Información Geográfica Catastral – SigCat del Municipio de Santiago de Cali y que se encuentra anexa al expediente.

DECIMO PRIMERO: Que en el informe de seguimiento de fecha 04 de Junio del 2020, al predio del señor **ARANGO** realizado por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, observaron la tala de árboles de Higuierón y Jigua sobre el lindero con el señor **RICARTE CERON**, un cultivo de girasol en chapola, expansión de la frontera agrícola en área socolada de aproximadamente 160 metros cuadrados, en donde se afectaron especies de orquídeas,. Con relación al señor **ARANGO**, los vecinos del sector informaron que abandono la zona hace algún tiempo y la vivienda fue desmantelada, también indicaron que los responsables del cultivo de girasol y ampliación de la frontera agrícola es la Familia **MUÑOZ** de Quebrahonda.

DECIMO SEGUNDO: Que con el fin de identificar al presunto infractor, el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se desplazó el día 11 de Diciembre del 2020, hasta la vivienda del señor **EDWIN MUÑOZ**, quien manifestó trabajar en el predio del señor **ARANGO** desde hace más de 20 años, atendiendo el permiso dado por el señor **ARANGO**.

DECIMO TERCERO: Que en recorrido de seguimiento realizado por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el día 29 de Junio de 2021, al predio del señor **RICARDO ARANGO**, se constata que el predio se encuentra en restauración natural, no se observan cultivos recientes como tampoco la continuación de la expansión de la frontera agrícola, por el contrario se observa rastrojo y arbustos en crecimiento.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA LA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No 018-2016”

CONSIDERACIONES DEL ADMINISTRACION.

La etapa de indagación preliminar, tiene como finalidad verificar la ocurrencia de conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales.

Que así, las cosas, esta Autoridad en uso de su facultades legales dio apertura de indagación preliminar mediante Auto N° 010 de fecha 25 de Febrero del 2020, teniendo como presunto infractor al señor **JOSE RICARDO ARANGO MUTIS** y vinculado al señor **EDWIN MUÑOZ** con el objetivo de establecer si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio a que haya lugar en su contra por: i) Realización de tala raza, en una extensión de una hectárea, afectando especies nativas tales como mortifio, balso, mano de oso, cedro riñon, entre otros. ii) Rocería, socolà y entresaca actividades que se realizaron en el sector Casa Blanca Parte Alta, cuenca del rio Cali, en el Corregimiento de los Andes, Municipio de Santiago de Cali, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en las siguientes coordenadas geográficas N 03° 25' 50.6" W 76° 38' 27.4" a una altura de 2081 msnm, como presupuesto procesal establecido para esta etapa y, que de identificar o individualizar a las personas responsables se determinara la apertura de investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de a la defensa del investigado.

De las actuaciones adelantadas durante la etapa de indagación preliminar se puede concluir que: i) No se logró la plena identificación del presunto infractor. ii) No se logró identificar ningún otro responsable de las actividades anteriormente descritas. iii) En recorrido de seguimiento al expediente No 018-2016, realizado el 29 de Junio del 2021, por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, se evidencia que el predio se encuentra en restauración natural, no se observan cultivos recientes como tampoco expansión de frontera agrícola, por el contrario se observa rastrojo y arbustos en crecimiento. iv) Han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, tal como lo describe el ARTICULO PRIMERO del Auto No 058 del 16 de Septiembre de 2016, por medio del cual se impone medida preventiva en contra del señor JOSE RICARDO ARANGO y se toman otras determinaciones.

Es igualmente importante resaltar que a la fecha se encuentra vencido el término definido por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para la duración de la etapa de indagación preliminar, el cual es de máximo seis (06) meses y debe culminar con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidencio en visita realizada el día 29 de Junio del 2021.

Por lo todo lo anterior este despacho considera que no existe merito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio ambiental y por consiguiente, el Director Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA LA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No 018-2016"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante Auto No 058 del 16 de Septiembre de 2016 en contra del señor **JOSE RICARDO ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No 14431810 por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar el cierre de la indagación preliminar, iniciada mediante Auto No 010 del 25 de Febrero del 2020 por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

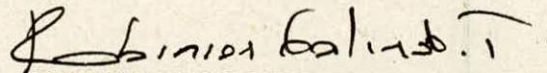
ARTÍCULO TERCERO.-COMUNICAR al señor **JOSE RICARDO ARANGO MUTIS** y al señor **EDWN MUÑOZ**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el presente expediente 018 de 2016 una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO.- CONTRA la presente actuación, procede el recurso de Reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de Enero del 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO**